

**CORTE
CONSTITUCIONAL**

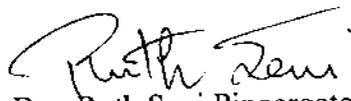
Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo de 2012.- las 15:47.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0594-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **Ulpiano Gerardo Vaca Erazo**, en su calidad de Procurador Común de los Trabajadores Jubilados de la Empresa Eléctrica Regional Norte (EMELNORTE), quien fundamentado en el Capítulo VIII de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la propone contra la sentencia de 09 de febrero de 2012, a las 14h52, emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la Acción de Protección No. 10102-2012-00042, en la que se declara inadmisibile su pretensión. Decisión que a su criterio, vulnera el principio constitucional de reserva de ley, los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, de defensa y de los trabajadores jubilados de la Empresa Eléctrica Regional Norte. Solicita se deje sin efecto la sentencia impugnada por violatoria de los derechos referidos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** De la atenta revisión del texto de la demanda se desprende que la presente acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República; así como los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 58 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la sentencia de 9 de febrero de 2012, emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Imbabura materia de impugnación, bien podría

devenir en violatoria de derechos reconocidos y garantizados por la Constitución e instrumentos internacionales. Por lo expuesto, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0594- 12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Se dispone proceder con el sorteo respectivo para la sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de mayo de 2012.- las 15:47.-



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN